

13/26

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto

por el que se modifica el Decreto 26/2024,
de 5 de marzo, de la actividad de guía de
turismo en Euskadi

Bilbao, 28 de octubre de 2026



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

Dictamen 13/26

I.- ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2026 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo solicitando informe sobre el *“Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi”*, según lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

La norma que se nos consulta tiene por objeto, según se menciona en la exposición de motivos, reforzar los mecanismos de acreditación, verificación y control, a fin de asegurar que las personas que desarrollan esta actividad cuentan con la capacitación adecuada y con las competencias necesarias para ofrecer un servicio de calidad.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de estas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El 21 de octubre de 2026 se reúne la Comisión de Desarrollo Social y, a partir de los acuerdos adoptados, se formula proyecto de dictamen para su elevación al Pleno del Consejo donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi consta de una exposición de motivos, 11 artículos, una disposición transitoria y una disposición final única.

Parte expositiva

El Decreto 26/2024, de 5 de marzo estableció que la actividad de guía de turismo es de libre prestación, excepto en el interior de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco o en el Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica, para lo cual será necesario disponer de la habilitación establecida en el Decreto, determinando que las vías o espacios públicos de libre circulación son siempre espacios de libre prestación de servicios de guía de turismo.

La entrada en vigor del citado decreto supuso un avance significativo en la ordenación de la actividad de guía de turismo.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor del régimen de habilitación directa para el ejercicio de la actividad de guía de turismo **ha puesto de manifiesto determinadas limitaciones** en su capacidad para garantizar, los estándares de calidad y profesionalidad que demanda el sector turístico vasco.

Si bien dicho modelo respondió en su momento a la voluntad de simplificar cargas administrativas, el tiempo ha evidenciado la **necesidad de reforzar los mecanismos de acreditación, verificación y control**.

Resulta imprescindible asegurar que el acceso a la habilitación profesional se sustente en criterios objetivos, uniformes y plenamente garantistas. Por ello, **se considera oportuno revisar y actualizar el**

marco regulador vigente, introduciendo un sistema de habilitación que permita una comprobación más rigurosa y efectiva del cumplimiento de los requisitos exigidos.

Finalmente, se procede a ampliar y precisar los supuestos de pérdida de la habilitación, incorporando causas que permiten a la administración actuar ante situaciones que comprometan la idoneidad profesional o el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la actividad.

Parte dispositiva

Artículo Primero: modificación del artículo 4. El artículo **queda como art. 4. Habilitación**

Artículo Segundo: modificación del artículo 5 El artículo queda como **art. 5 Requisitos para el acceso a las pruebas de habilitación de Guía de turismo de Euskadi**.

Artículo Tercero: modificación del artículo 6. El artículo queda como **art. 6 Pruebas de habilitación para el ejercicio de la actividad profesional de Guía de Turismo en la CAPV**.

Artículo Cuarto: adición de un artículo **6 bis. Composición y funciones de la Comisión Evaluadora**.

Artículo Quinto: modificación del artículo **7. Requisitos de capacitación profesional**.

Artículo Sexto: modificación del apartado 1 del artículo **8 sobre acreditación de la capacidad lingüística**.

Artículo Séptimo: modificación del artículo 10. El artículo queda como **art. 10. Ejercicio de la actividad**.

Artículo Octavo: **supresión del artículo 11** (ejercicio permanente de la actividad).

Artículo Noveno: modificación del artículo 13 El artículo queda como **art. 13 Régimen de libertad de establecimiento para guías de turismo de otros Estados miembros**.

Artículo Décimo: modificación del artículo **15 Pérdida de la Habilitación**.

Artículo Decimoprimer: **modificación del apartado 1 del artículo 16 Inscripción de las personas guías de turismo**.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Régimen aplicable a las solicitudes en tramitación.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

El art. 64 de la [Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo](#) regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo, exigiendo la correspondiente habilitación, y derivando a desarrollo reglamentario el detalle de la actividad de este servicio.

En cumplimiento de dicho mandato, se aprobó el [Decreto 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi](#), cuyo proyecto de decreto fue dictaminado por este Consejo en su sesión plenaria del 27 de octubre de 2023 ([Dictamen 13/23](#)).

El citado decreto establece que la actividad de guía de turismo es de libre prestación, excepto en el

interior de los bienes inmuebles inscritos en el Registro de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco o en el Registro de la CAPV de Bienes Culturales de Protección Básica.

La entrada en vigor del mismo supuso un avance significativo en la ordenación de la actividad de guía de turismo, al establecer un sistema de habilitación profesional, un catálogo de titulaciones y formaciones válidas y un conjunto de obligaciones orientadas a asegurar un desempeño adecuado.

Se somete ahora a nuestra consideración el *“Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi”*, cuyo **objetivo es reforzar los mecanismos de acreditación, verificación y control**, a fin de asegurar que las personas que desarrollan esta actividad cuentan con la capacitación adecuada y con las competencias necesarias para ofrecer un servicio de calidad.

Se trata de revisar y actualizar el marco regulador vigente, introduciendo un sistema estructurado de acreditación y conocimientos, que permita verificar de manera objetiva el nivel de capacitación de las personas aspirantes; **objetivo que valoramos positivamente**.

Se afirma que si bien el modelo respondió a la voluntad de simplificar cargas administrativas, la experiencia acumulada desde la entrada en vigor del régimen de habilitación para el ejercicio de la actividad de guía de turismo ha puesto de manifiesto limitaciones en su capacidad para garantizar los estándares de calidad y profesionalidad que demanda el sector turístico vasco.

Se menciona, también, que dado el papel del guía turístico en la interpretación del patrimonio cultural, natural y territorial y en la calidad de la experiencia, resulta imprescindible asegurar que el acceso a la habilitación profesional se sustente en criterios objetivos, uniformes y plenamente garantistas. Se trata de confirmar que las personas habilitadas disponen de los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado ejercicio de la actividad. La diversidad de perfiles formativos admitidos, aun siendo valiosa, requiere de instrumentos adicionales que permitan confirmar que todas las personas habilitadas disponen de los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado ejercicio de la actividad.

Valoramos, por ello, positivamente que el sistema de habilitación se articule en dos módulos diferenciados, orientados respectivamente a la valoración de la preparación técnica y profesional, y al conocimiento del patrimonio cultural, natural y territorial de Euskadi.

Observamos también positivo que la modificación persiga equilibrar la simplificación administrativa con la imprescindible garantía de calidad del servicio, reforzando la confianza de las personas usuarias.

Presentamos, a continuación, algunas consideraciones específicas para mejorar el texto y contribuir al cumplimiento del objetivo del decreto.

IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Artículo tercero. Modificación del art. 6 del Decreto 26/2024

Este artículo tercero modifica el art. 6 del Decreto 20/2026, estableciendo la regulación de las pruebas de habilitación para el ejercicio de la actividad profesional de Guía de Turismo en la CAPV, y dispone, en su punto 2, que *“las pruebas constarán de dos módulos diferenciados, de carácter obligatorio, que versarán sobre las siguientes materias: a) El Módulo I evaluará la capacitación técnica y profesional necesaria para ejercer como guía de turismo, incluida la gestión y asistencia a grupos, el funcionamiento del mercado turístico vasco, la normativa turística autonómica y las obligaciones*

profesionales de las personas guías. (...)

En opinión de este Consejo, un sistema de acreditación destinado a aumentar la calidad profesional debe requerir capacidad para responder ante situaciones de emergencia y necesidades especiales.

Se proponen, en consecuencia, las siguientes adiciones:

a) El Módulo I evaluará la capacitación técnica y profesional necesaria para ejercer como guía de turismo, incluida la gestión, **atención** y asistencia a grupos, el funcionamiento del mercado turístico vasco, la normativa turística autonómica, los derechos y obligaciones profesionales de las personas guías.

Dentro de la atención y asistencia a grupos se tendrán en cuenta las capacidades para la atención a personas con discapacidad, así como conocimientos básicos de primeros auxilios.

Artículo Cuarto. Adición de un art. 6 bis. Composición y funciones de la Comisión Evaluadora en el Decreto 26/2024

El art. 6. bis dispone en su punto 2 que “la comisión evaluadora estará compuesta por:

- a) la Presidencia, designada entre personal funcionario del grupo A1 adscritos a la Dirección competente en materia de turismo;
- b) 2 vocales, entre los que podrán figurar personas docentes y profesoras de Universidad o personas miembros de las asociaciones de personas guías de turismo más representativas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, todos ellos especialistas en las materias objeto de las pruebas;
- c) Una persona secretaria, designada entre el personal funcionario titulado superior de la misma Dirección”.

Entendemos conveniente incorporar conocimiento real de la profesión y garantizar la presencia de perfiles especializados en patrimonio, formación y competencias lingüísticas, no solo personal dependiente de la administración. En nuestra opinión, la participación profesional mejora la legitimidad y calidad técnica de las pruebas.

Disposición Transitoria Primera.

Entendemos que la disposición transitoria debe proteger expresamente a quienes ya están habilitados y habilitadas y evitar cualquier efecto retroactivo, evitando generar incertidumbre.

Por ello, se propone modificar el texto adicionando un punto 2, con el siguiente tenor:

1. Las solicitudes de habilitación presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de su presentación
2. **Las modificaciones introducidas por el presente Decreto no tendrán efectos retroactivos sobre las personas que se encuentren habilitadas como guías de turismo de Euskadi a la entrada en vigor del presente Decreto manteniendo plenamente vigente su habilitación y no pudiendo ser obligadas a superar las nuevas pruebas como consecuencia de la entrada en vigor de esta norma.**

V.- CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del *“Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 26/2024, de 5 de marzo, de la actividad de guía de turismo en Euskadi”* con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado para su modificación.

Vº Bº del Presidente

Javier Muñecas Herreras

La Secretaria General

Izaskun Astondoa Sarria